



RADICACIÓN: 08001405301520210059400
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: NICANOR ENRIQUE, JAIRO ENRIQUE Y JOSE MANUEL ACUÑA ACUÑA
CAUSANTE: FERMIN ACUÑA PERENA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 6 de diciembre de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Los señores NICANOR ENRIQUE, JAIRO ENRIQUE Y JOSE MANUEL ACUÑA ACUÑA, a través de apoderado judicial, en calidad de herederos en representación de LILIA ESTHER ACUÑA PERTUZ, solicitaron la apertura del proceso de sucesión del Causante FERMIN ACUÑA PERENA, quien falleció el 4 de abril de 1979, cuyo domicilio y asiento principal era en la Ciudad de Barranquilla.

Revisada con detenimiento la demanda, así como los documentos que la acompañan, pudo el Despacho advertir unos defectos que requieren ser subsanados antes de proceder a la apertura de sucesión intestada de la Causante en mención, puntualmente; (i) no se aportó el avalúo catastral vigente del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, como lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., a fin de determinar la cuantía del proceso, y por consiguiente la competencia de este Juzgado para conocer de él, según el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. y (ii) como quiera que en la demanda se hizo referencia a la existencia de otros asignatarios, se deberá allegar la prueba del estado civil de los señores WILLIAM CANTILLO ACUÑA y FERMIN CANTILLO ACUÑA, conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se hace necesario declarar inadmisibles esta demanda, a fin de que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia subsane los defectos de que adolece, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda de sucesión intestada presentada por los señores NICANOR ENRIQUE, JAIRO ENRIQUE Y JOSE MANUEL ACUÑA ACUÑA, a través de apoderado judicial, quienes actúan en calidad de herederos en representación de LILIA ESTHER ACUÑA PERTUZ, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0cda6ed1aff7717a28d89e1e843279357eb4e591ca8af3cccb0d5dd7aba3b9**

Documento generado en 06/12/2021 03:37:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>